

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Abril.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento la instancia de don José Mares y otros, en súplica de que se aclare la Real orden de 15 de Octubre de 1898 acerca de uso de féretros metálicos y de madera inyectada, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido ó consecuencia de la solicitud presentada por don José Mares y otros, pidiendo se declare la interpretación y alcance que tienen las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1898 y 7 de Enero de 1899 respecto á los féretros, resul-

tando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 20 de Septiembre próximo pasado se presentó para ante el Ministerio la referida instancia, manifestando que por el representante en Valencia del dueño de la patente para la explotación de ferétros incorruptibles se les había hecho proposiciones á los firmantes, amenazándoles con prohibir la venta de ferétros de madera aunque fuesen inyectados de distintas sustancias; que el sulfato de cobre ó creosota de hulla, que es el procedimiento á que se refiere la mencionada patente, y que fueron recomendadas por la Real orden de 7 de Enero de 1899 como más conveniente, disposición que no puede tener el alcance que se pretende y si sólo la de una recomendación, pidiendo, por lo tanto, los solicitantes se declare si pueden inyectarse de otras sustancias que las expresadas las maderas destinadas á la construcción de ferétros.

Pasada la instancia á informe del Consejo de Sanidad, esta Corporación fué de dictamen que la Real orden mencionada no hizo más que recomendar el uso de los ferétros de madera inyectada con sulfato de cobre, por reunir las condiciones de permeabilidad y porosidad y de mayor conservación de la madera; pero sin que esto constituya su privilegio ó exclusión para fabricar féretros de madera, ni impide se los mejore, considerando, por tanto, innecesario aclarar la citada disposición, cuya interpretación y alcance no ofrece la menor duda.

La Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de

Sanidad, estimó innecesario se aclarasen las Reales órdenes de que se trata, proponiendo que así se declare como resolución de la instancia, si bien creyó conveniente que antes de decidir se oyere el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que de conformidad con esta propuesta, se ha remitido el expediente.

Esta Sección, después de examinar los antecedentes del asunto que motiva su consulta y las disposiciones cuya aclaración se solicita por el señor Mares y otros industriales de Valencia, consignará desde luego su opinión de que, tanto la Real orden de 15 de Octubre de 1898 como la de 7 de Enero siguiente, son tan precisas y concluyentes en sus términos que su alcance y valor se desprende fácilmente del contexto literal de sus mismas disposiciones, cuya interpretación no puede ser otra que la única que se deduce del contenido de sus preceptos, que á continuación se transcribe.

Consignó la Real orden de 15 de Octubre en su sexta disposición que «se prohíbe el uso de ferétros metálicos y de maderas compuestas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de maderas de pino sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal».

Se observa, por tanto, que el precepto no puede ser más claro y concluyente, y con arreglo á ella los féretros han de ser necesariamente de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, y todos los que reúnen estas condiciones están autorizados

como consecuencia en la prohibición de usar mezclas desinfectantes en la construcción de los féretros de Enrique Lostrada, acudiendo al Ministerio pidiendo se declarase que el uso de madera de pino inyectada de sulfato de cobre ó creosota de hulla, recomendado como conveniente para la construcción de féretros por la Real orden de 18 de Febrero de 1898, no estaba comprendido en la prohibición de la disposición 6.<sup>a</sup> de 15 de Octubre siguiente, resolviéndose en 7 de Enero de 1899, á propuesta del Consejo de Sanidad, que la inyección del sulfato de cobre en la proporción determinada *no está comprendida en la referida prohibición.*

Por consiguiente, lo que por esta última Real orden se hizo no fué más que resolver si las expresadas inyecciones debían ó no considerarse como mezclas desinfectantes, y, por lo tanto, si estaban ó no comprendidas en la prohibición general de la anterior Real orden de 15 de Octubre, sin que puede ofrecerse la menor duda de que semejante resolución no tiene ni puede tener otro alcance que declarar permitido el uso de las tan repetidas inyecciones, pero sin que esta declaración suponga privilegio ni exclusión alguna respecto á otro procedimiento que alcance análogo resultado al obtenido con el uso de aquéllas.

Entiende, pues, la Sección que las dos Reales órdenes de que se trata se han limitado: la una, á prohibir el uso de féretros metálicos ó de maderas compactas, autorizando únicamente los de pino sin nudos ni mezclas desinfectantes; y la otra á declarar que no pueden considerarse como tales mezclas, y, por consecuencia, están prohibidas las inyecciones de sulfato de cobre ó de creosota de hulla; y, como ambos preceptos son claros y terminantes, no es necesario interpretarlos ni aclararlos, según se solicita en la instancia objeto del expediente.

Lo único que cabe consignar es que la declaración de que las inyecciones de sulfato de cobre, por no considerarse como mezcla desinfectante, no se hallan comprendidas en la prohibición establecida en la disposición 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Octubre, no excluye el que puedan hacerse iguales declaraciones respecto á otros procedimientos que produzcan análogo resultado al que con aquélla se obtiene, pudiendo ser utilizados tales procedimientos previa autorización del Ministerio, oyendo al Real Consejo de Sanidad, que es el llamado á decidir si cual-

quier otra inyección ó medio que se utilice para dar mayor consistencia ó duración á las maderas con que se construyan los féretros está ó no comprendido en la antes mencionada prohibición general de la referido Real orden.

Tal es el proceder de la Sección respecto á la solicitud motivo de la consulta, y como resumen y conclusión de lo expuesto, es de dictamen:

1.<sup>o</sup> Que dados los términos convictos y precisos, tanto de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 como de la de 7 de Enero de 1899, no es necesario aclaración alguna á las mencionadas, ni otra interpretación de la que literalmente se deduce de su contexto; y

2.<sup>o</sup> Que el autorizarse por la última de las citadas Reales órdenes uso de las inyecciones de sulfato de cobre en las maderas dedicadas á la construcción de féretros, no excluye el que puedan utilizarse otro procedimiento que ofrezca el mismo resultado que aquél, siempre que por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Real Consejo de Sanidad, se declare que dicho procedimiento no se halla comprendido en la prohibición consignada en la sexta disposición de la mencionada Real orden de 15 de Octubre.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1900.

E. DATO

Sr. Director general de Sanidad.

*Dictamen del Real Consejo de Sanidad que se cita en el anterior del Consejo de Estado*

Exemo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por don José Mares Puig, don Estanislao Novillo y don Manuel Lleo en solicitud de que se aclare el extremo de la Real orden de 7 de Enero último respecto á si pueden inyectarse ó no de otras sustancias que no sean el sulfato de cobre ó la creosota de hulla

las maderas destinadas á la construcción de féretros.

Exponen: que don Jaime Llorca, concesionario en Valencia para la venta de féretros incorruptibles, según manifiesta en la hoja impresa de contrato que acompañan, impone condiciones gravosas y deprimentes para la adquisición de dichos féretros, y amenaza con prohibir la venta de cajas inyectadas, aun no siéndolo con sulfato de cobre ni creosota; que no encontrando esos propósitos en armonía con el dictamen de este Consejo de 9 de Enero de 1898, confirmado por la Real orden de 7 de Enero último, dictada como aclaración de la de 15 de Octubre anterior, ni con lo dispuesto en la ley de Patentes, entienden que no se les puede prohibir la venta de otros féretros que la de los fabricados con arreglo á la patente concedida á don Juan López Cruz en 22 de Agosto de 1896, que cita su hoja-contrato don Jaime Llorca, ó sea las de madera inyectada con creosota ó sulfato de cobre. Añaden que no consideran obligatoria construir las cajas mortuorias con maderas preparadas del modo indicado, ni que hayan de adquirirse de la casa Llorca, las que sean inyectadas con otras sustancias distintas de las dichas, porque la patente referida no comprende más que esas; que la decisión contraria serviría solo para establecer un monopolio, con perjuicio evidente é injustificado de la industria y del público, que habría de someterse necesariamente á las condiciones que se le quisieran imponer.

A juicio de la Sección, la consulta relacionada está resuelta en todos sus extremos por la Real orden de 7 de Enero último, que ratificó la de 18 de Febrero de 1898, dictada de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad en 9 de Enero del mismo año.

En el precitado dictamen, que ha adquirido carácter de disposición administrativa, informando respecto á la instancia de don Juan Gualberto López y Cruz, en la que se interesaba se declarase de utilidad pública el uso para las inhumaciones de cadáveres de los féretros de madera inyectada por el procedimiento de Bathel, con creosota de hulla ó sulfato de cobre disuelto en agua en la proporción de 2 por 100, y se prohibiese en adelante la inhumación de cadáveres no encerrados en caja de madera incorruptible, el Consejo, despues de mantener su criterio general sobre la materia expuesta en 21 de Junio de 1892, que determinó

la Real orden de 15 de Octubre de 1898, consultó «que resultaba ventajoso, y, por tanto, recomendable para las inhumaciones el uso de los féretros de madera inyectada según proponía don Juan Gualberto López y Cruz, sobre todo con el sulfato de cobre, sin que estas manifestaciones, que reconocen la bondad del procedimiento propuesto, sean bastantes para declararle como único y exclusivo, puesto que hay otros que dan el mismo resultado».

Para fundamentar esta conclusión, el Consejo tuvo en cuenta, ante todo, su anterior informe de 21 de Junio de 1892, que inspiró la Real orden de 15 de Octubre citada, en el que se propuso sustituir los féretros metálicos por los de madera de pino sangrado, sin nudos ni mezclas desinfectantes, porque permitían, en razón á su permeabilidad y porosidad, el acceso del oxígeno y de la humedad necesarios para la gradual descomposición del cadáver, requisitos esenciales que conservan los féretros de madera inyectada según la instancia de López Cruz y la certificación que acompañó á esta de los experimentos hechos por un Ingeniero mecánico.

Se trataba, además, de un féretro de madera que, por la inyección en esta del sulfato de cobre, adquiriría mayor duración, sin determinar acción antiséptica, pues notorio era que dicho sulfato, al que se dió preferencia sobre la creosota de hulla, no podía ejercer esa influencia en el proceso de la descomposición cadavérica inyectándola en la tabla seca en la proporción del 2 por 100 disuelto en agua y sin contacto inmediato con el cadáver.

Ganaba, pues, la madera de pino así inyectada en resistencia, sin perder sus condiciones esenciales de permeabilidad y porosidad, y se recomienda su uso por esa única ventaja secundaria, pero sin proponer la declaración de utilidad pública que López Cruz pretendía, y menos aun la prohibición de enterrar en otros féretros de madera que también solicitó, porque las manifestaciones acerca de la bondad del procedimiento propuesto «no son los bastantes, se dijo, para declararle como único y exclusivo, puesto que hay otros que dan el mismo resultado».

Es, por tanto, evidente:

1.º Que los únicos féretros inyectados para las inhumaciones de cadáveres no embalsamados son las de madera de pino sangrado, sin nudos, sin mezclas desinfectantes, se-

gún Real orden de 15 de Octubre de 1898.

2.º Que los de madera de pino inyectada con sulfato de cobre disuelto en agua en la proporción de un 2 por 100 están recomendados solo por reunir, además de las condiciones esenciales de permeabilidad referidas, la secundaria de la mayor conservación de la madera, en virtud de la inyección expuesta, la que ni por la cantidad del sulfato de cobre que lleva en disolución ni por la forma en que se aplica puede desarrollar sobre el cadáver acción antiséptica, lo que sería perjudicial y por tanto inadmisibile, y

3.º Que las expresadas disposiciones sanitarias no conceden ningún privilegio exclusivo para fabricar féretros de madera de pino sangrado y sin nudos ni mezcla desinfectante, ni impiden que se los mejore de algún modo, ya por inyección de otras sustancias que el sulfato de cobre, al que se dió preferencia sobre la creosota de hulla, ya por otro medio, siempre que no se alteren las referidas condiciones esenciales de la madera ni se determine acción antiséptica sobre el cadáver.

Estas conclusiones resuelven la consulta formulada, evidenciando que es innecesario aclarar la Real orden de 7 de Enero último, pues que se limitó á ratificar lo ya dispuesto en virtud de los precitados informes del Real Consejo de Sanidad, aceptados por las Reales disposiciones de 18 de Febrero y 15 de Octubre de 1898.

Quedan, por tanto, los recurrentes en libertad para explotar su industria dentro de los términos expuestos.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 28 de Septiembre de 1899.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Julián Calleja.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER**

**SECCION DE MINAS**

Núm. 8.931

Don Román de Ingunza y Zaldivar,  
Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Vicente Sotrorío, vecino de Santander, ha presentado el 29 de Septiembre una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Dilema», de mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado La Cuenca, término de Proaño, Ayuntamiento de Campoo de Suso, que lindan al N. con camino que va al valle de Poblaciones y demás vientos terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla á unos 150 metros al N. de una choza de morinas y se medirán al N. 50 metros primera estaca, de esta al E. 50 la segunda, de esta al S. 300 la tercera, de esta al O. 400 la cuarta, de esta al N. 300 la quinta y de esta al E. 350 hasta la primera.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la ley.

Santander 4 de Octubre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.933

Don Román de Ingunza y Zaldivar,  
Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Francisco T. Lavin, vecino de Santander, ha presentado el 29 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Dominica», de mineral de hierro, en término y Ayuntamiento de Miengo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavación grande hecha en el sitio de la Centinela, midiéndose al N. 70 metros, al S. 230, al E. 70 y al O. 330, con cuyos ejes y trazando perpendiculares quedará cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 30 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

# Junta provincial de Instrucción pública

DE

## SANTANDER

### Secretaría

El señor Gobernador civil se ha servido disponer que se publique á continuación la nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de la provincia para completar el pago de sus obligaciones de primera enseñanza correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, y que se prevenga á los señores Alcaldes que si en el término de ocho dias no verifican el ingreso de las cantidades por que aparecen en descubierto, se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

De orden del señor Gobernador, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes.

Santander 2 de Abril de 1900.—El Secretario, F. Gutierrez Polanco.

Relación de las cantidades que deben ingresar los Ayuntamientos de la provincia en la caja especial de fondos de primera enseñanza para completar el pago de las obligaciones del ramo, correspondientes al tercer trimestre de 1899-1900 (1.º de 1900).

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Importe obligaciones de 1.ª enseñanza		Ingresado por recargos		Déficit que debe pagar el Ayuntamiento	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1	Alfoz de Lloredo .....	1.237	22	391	03	846	19
2	Anievas .....	432	86	114	49	318	37
3	Arenas .....	1.189	18	461	68	727	50
4	Arnuero .....	1.229	73	231	27	998	46
5	Arredondo .....	918	52	178	49	740	03
6	Astillero .....	1.122	55	488	18	634	37
7	Bárcena de Pie de Concha .....	587	24	130	91	456	33
8	Bárcena de Cicero .....	859	68	278	97	580	71
9	Cabezón de Liébana .....	768	78	565	99	202	79
10	Cabezón de la Sal .....	1.941	84	658	26	1.283	58
11	Camargo .....	1.372	46	616	56	755	90
12	Camaleño .....	1.748	44	639	19	1.109	25
13	Campó de Yuso .....	755	20	161	45	593	75
14	Cartes .....	579	21	347	42	230	79
15	Castañeda .....	509	43	167	11	342	32
16	Castro ó Cillorigo .....	1.494	35	499	19	995	16
17	Castro Urdiales .....	3.552	78	»	»	3.552	78
18	Cayón .....	1.122	24	387	44	734	80
19	Cieza .....	397	67	178	10	219	57
20	Colindres .....	663	81	170	36	493	45
21	Comillas .....	1.204	12	260	47	943	65
22	Corvera .....	1.350	77	468	80	881	97
23	Corrales de Buelna .....	1.201	96	450	41	751	55
24	Enmedio .....	1.352	94	342	65	1.010	29
25	Entrambasaguas .....	955	93	349	45	606	48
26	Escalante .....	249	78	123	65	126	13
27	Guriezo .....	824	36	304	05	520	31
28	Hazas en Cesto .....	973	49	157	81	815	68
29	Hermanidad de Campó de Suso .....	869	14	511	85	357	29
30	Lamasón .....	311	83	79	12	232	71
31	Laredo .....	2.029	88	1.303	80	726	08
32	Liendo .....	583	53	20	82	562	71
33	Limpías .....	558	83	131	36	427	47
34	Liérganes .....	808	31	271	61	536	70
35	Los Tojos .....	380	06	148	24	231	82

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Importe obligaciones de 1. <sup>a</sup> enseñanza	Ingresado por recargos	Déficit que debe pagar el Ayuntamiento
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
37	Luena	1.297 67	132 29	1.165 38
38	Marina de Cudeyo	771 87	401 17	370 70
39	Mazcuerras	1.202 40	488 60	713 79
40	Medio Cudeyo	870 43	408 25	462 18
41	Meruelo	447 70	150 17	297 53
42	Miengo	591 29	141 52	449 77
43	Miera	688 51	119 20	569 31
44	Molledo	1.058 39	313 47	744 92
45	Noja	435 35	67 01	368 34
46	Penagos	799 66	299 31	500 35
47	Peñarrubia	380 06	» »	380 06
48	Pesaguero	911 »	330 69	580 31
49	Pielagos	3.162 35	724 23	2.438 12
50	Polance	316 49	171 36	145 13
51	Polaciones	874 99	121 79	753 20
52	Potes	646 82	292 87	353 95
53	Puente Viesgo	819 72	310 26	509 46
54	Ramales	985 53	157 23	828 30
55	Rasines	779 46	276 34	503 12
56	Reocin	1.525 59	484 13	1.041 46
57	Rionansa	913 90	325 24	588 66
58	Rivamontán al Mar	638 19	285 86	352 33
59	Rivamontán al Monte	885 80	271 13	614 67
60	Rozas (Las)	456 65	234 68	221 97
61	Ruente	735 36	272 38	462 98
62	Ruiloba	286 83	183 03	103 80
63	Ruesga	532 39	206 84	325 55
64	Santa Cruz de Bezana	789 17	306 81	482 36
65	San Felices de Buelna	674 67	264 47	410 20
66	San Miguel de Aguayo	372 04	52 95	319 09
67	San Pedro del Romeral	625 03	137 19	487 84
68	San Roque de Riomiera	598 91	» »	598 91
69	Santiurde de Reinosa	772 81	205 21	567 60
70	Santiurde de Toranzo	935 81	196 74	739 07
71	Santillana	775 21	327 46	447 75
72	Santoña	876 85	» »	876 85
73	San Vicente de la Barquera	768 48	260 08	508 40
74	Selaya	808 92	323 07	485 85
75	Soba	1.256 93	573 30	683 63
76	Solórzano	472 38	149 15	323 23
77	Suances	469 91	364 54	105 37
78	Torrelavega	3.070 98	1.868 23	1.202 75
79	Tresviso	123 50	23 57	99 93
80	Tudanca	234 01	124 69	109 32
81	Valdáliga	1.614 76	514 91	1.099 85
82	Valdeolea	781 15	318 35	462 80
83	Valdeprado	970 79	212 97	757 82
84	Valderredible	1.952 84	1.094 59	858 25
85	Val de San Vicente	1.258 47	403 01	855 46
86	Valle de Cabuérniga	1.236 48	459 42	777 06
87	Vega de Liébana	950 »	683 75	266 25
88	Vega de Pas	865 24	417 42	447 82
89	Villaescusa	884 57	241 72	642 85
90	Villacarriedo	645 59	445 66	199 93
91	Villafufre	671 99	366 53	305 46
92	Villaverde de Trucíos	463 12	97 57	365 55
93	Voto	1.024 43	456 98	567 45
94	Udias	468 68	149 92	318 76
TOTALES		86.566 24	29.799 50	56.766 74

Santander 31 de Marzo de 1900.

## COMANDANCIA DE MARINA

DE

### SANTANDER

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitán del puerto. Hace saber: Que el día 31 del mes próximo pasado y por el patrón de la lancha «Reina Regente», Ramón Gómez, fué encontrada en alta mar una percha de 20 piés de larga, uno y cuarto de alto y uno de ancho.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con derecho á la citada percha se presenten en esta Comandancia de Marina, en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales será adjudicada al hallador.

Santander 3 de Abril de 1900.—Ramón Valenti.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitán del puerto.

Hace saber: Que el día primero del corriente mes y por el patrón de la lancha «Nuestra Señora del Carmen», Tomás Uriarte, fué hallada fuera de Cabo Mayor una viga de madera de pino, de 47 piés de larga y 16 pulgadas de gruesa.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con derecho á la citada viga se presenten en esta Comandancia de Marina en el término de 30 días, á contar de la fecha de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales se le adjudicará al hallador.

Santander 3 de Abril de 1900.—Ramón Valenti.

## Ayudantía militar de Marina

DE

### SANTOÑA

EDICTO

DON ANTONIO VAZQUEZ Y PERMUY, Teniente de Navio de la Armada y Ayudante de Marina de Santoña.

Hago saber: Que por Real orden del 20 de Noviembre de 1888 se concedió la instalación de un parque

de ostricultura en esta ria al súbdito francés Mr. Jean Paul Michelet, y como quiera que el referido parque está abandonado hace más de dos años; procede la caducidad de la concesión con arreglo al artículo 29 del reglamento para la propagación y aprovechamiento de los mariscos.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y en cumplimiento de lo prevenido.

Santoña 30 de Marzo de 1900.—Antonio Vazquez.

## Anuncios oficiales

### Ayuntamiento de Valdáliga

Las cuentas municipales de los ejercicios de 1898-99 y de 1899 á 900 se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días contados desde el de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que dentro de dicho plazo puedan examinarlas los vecinos y formular por escrito las observaciones que crean convenientes.

Valdáliga 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Genaro G. Sanchez.

### Ayuntamiento de Veldeprado

Por la presente se cita, llama y emplaza al mozo Eustasio Gonzalez Fernández, natural del pueblo de Veldeprado, de este municipio, hijo de Gregorio y María, para en el plazo de 15 días de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente ante esta Alcaldía para los efectos que determina la ley, pues en otro caso será declarado prófugo é instruido expediente contra el mismo á tenor de lo dispuesto en el capítulo XI de dicha ley de Reemplazos y VI del Reglamento para su ejecución.

Veldeprado, Abril 3 de 1900.—El Alcalde, Tomás Seco.

### Ayuntamiento de Corvera

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Quintana de este término municipal se halla en custodia por haber sido cogida causando daños una yegua de las señas siguientes: edad como de doce á catorce años, negra, y sin marca alguna comprensible.

Lo que se hace público por medio

del presente edicto con el fin de que la persona que se considere su dueño pase á recogerla en el término de ocho días, previo pago de daños y gastos originados, pues pasado dicho plazo se procederá á la oportuna subasta.

Corvera 2 de Abril de 1900.—El Alcalde accidental, José M.<sup>a</sup> Santibañez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON LUCIO EDUARDO SLOCKER Y POLA, Juez de instrucción de la villa de Potes y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Martín Santervás Prieto y su mujer Angela García Díaz, vecinos de Lomeña, en la causa que se les siguió por desobediencia, se ha señalado el lunes ventitres de Abril próximo á las once de la mañana para celebrar la venta en pública subasta ante este Juzgado y en la Sala Audsencia del mismo, de las fincas embargadas á los ejecutados, las cuales con su cabida, linderos y tasación son las siguientes, sitas todas en término municipal de Pesaguero.

1.<sup>a</sup> Una tierra en leró largo, de hemina y media, que linda al Este, Norte y Oeste. Francisco Prollezo y Sur el monte, tasada en diez pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra en ambas carreras, de una hemina, que linda al Este Francisco García, Sur don Desiderio Salceda, hoy herederos, Oeste Agustín Vega y Norte terreno inculto, tasada en siete pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra en el Hoyo de la Casa, de hemina y media, destinada á pasto, que linda al Este el rio, Oeste monte, Sur Santiago García y Norte herederos de Andrea Díaz, tasada en dos pesetas.

4.<sup>a</sup> Una viña en la Bayosa, de obrero y medio, que linda al Este Francisco Prollezo, Sur Juan Encinas, Oeste Francisco García y Norte Claudio Sanchez, tasada en diez pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra en la Plantía, de un obrero, que linda al Este don Juan Encinas, Sur D. Vicente Rodriguez, Oeste Angel García, hoy herederos y Norte el mismo, tasada en ocho pesetas.

6.<sup>a</sup> Un prado en los Escandales, de dos entuestas, que linda al Este Pablo Hoyos, Sur Mariano García, hoy herederos, Oeste herederos de

Andrea Díaz y Norte Cecilia Casares, tasado en quince pesetas.

7.<sup>a</sup> Otro prado en el Paraje, de tres entuestas, que linda al Este don Juan Encinas, Sur don Tomás Salceda, Oeste y Norte el arroyo, tasado en cinco pesetas.

8.<sup>a</sup> Otro prado en los Hoyos, destinado á pasto, que linda al Este Francisco García, Sur Victoriano Cicero, Oeste monte y Norte don Juan Encinas, tasado en dos pesetas.

9.<sup>a</sup> Otro en el Calero destinado á pasto y monte, que linda al Este siega, Sur Agustín Vega, Oeste Santiago García y Norte herederos de don Desiderio Salceda, tasado en dos pesetas.

10.<sup>a</sup> Otro prado en Naveda, que tiene una cabida de una entuesta y linda al Este y Oeste herederos de Andrea Díaz, Sur Francisca García y Norte camino, tasada en cuatro pesetas.

Y para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la subasta de referencia, se libra el presente edicto con las advertencias siguientes:

Que no existen títulos de propiedad de las fincas descriptas, ni se ha subsanado la falta de los mismos:

Que no se admitirán en dicha subasta ninguna postura que no cubra cuando menos, las dos terceras partes de la tasación dada á cada una de dichas fincas.

Que para tomar parte en la misma subasta será preciso consignar previamente, con arreglo á la ley, el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo para la venta de las respectivas fincas, á que se haya de hacer postura, sin cuyo requisito no se admitirá postor alguno; siendo de cuenta del comprador todos los gastos de escritura.

Dado en Potes á ventidos de Marzo de mil novecientos. —Lucio Eduardo Slocker.—Por su mandado, Arturo G. de Enterría.

**DON JOSE TEZANOS RUIZ**, Juez municipal suplente del distrito de Los Corrales, en funciones por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, contra Nicolás Ariste y otros, sobre daños, se dictó la sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallo: que debo de condenar y condeno á los denunciados Vicente Buenaga Pérez y Nicolás Ariste, á la multa de cinco pesetas á cada uno, que harán efectiva en el correspondiente papel de pagos al Estado;

indemnización de catorce pesetas á la perjudicada doña Petra Pérez Núñez: reintegro del papel de oficio en estas diligencias invertidos y al pago de las costas, todo por iguales partes. Así bien, debo de absolver y absuelvo libremente con todos los pronunciamientos favorables á José Ariste y González Camino y Aquilino Buenaga Fernández. Insértese la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por conducto del señor Gobernador civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo José Tezanos».

Y para que llegue á conocimiento del Nicolás Ariste, por su falta de comparecencia, pengo el presente en Los Corrales á veintiseis de Marzo de mil novecientos.—José Tezanos.—P. S. M., Matías González.

**DON FEDERICO PAISAN**, Juez municipal y accidental de instrucción del partido de Laredo.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Jesús Salvador Palacio Pérez, hijo de Juan y Braulia, de treinta y tres años, soltero, natural y vecino de Limpias, en este partido, provincia de Santander, carpintero, con instrucción que tiene pendiente ante la Audiencia Provincial de Santander una causa por atentado y el que parece se ausentó días antes de Navidad del pueblo de su vecindad, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para una diligencia judicial, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto y caso de ser habido, sea conducido á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Laredo á veintidos de Marzo de mil novecientos.—Federico Paisán.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

**DON ANTOLIN MOSQUERA MONTES**, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María del Pilar Oejo Diego, de treinta y seis años, hija de Braulio y Emilia, natural

de la Encina de Cayón, en el partido de Villacarriedo, y vecina que ha sido de Heras, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander, por consecuencia de causa criminal que contra ella se sigue sobre hurto de ropas en referido pueblo de Heras, apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y exhorto á las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresada María del Pilar, y en caso de ser habida, la remitan á disposición del Ilmo. señor Presidente de la Audiencia provincial de Santander en calidad de presa.

Santoña y Marzo veinticinco de mil novecientos.—Antolín Mosquera.—P. S. M., Sebastián Olazábal.

**DON ELADIO GOMEZ CALDERON**, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto en grado de tentativa entre otro contra Ramón Pablo Solar y Ramón Aboria González García y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina doña María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados de 23 y 20 años, hijos de Clemente y Gabriela y de Eustaquio y Genara, naturales de La Lastra y Barcenillas respectivamente, de donde son vecinos, casados, jordaneros.

Dada en Santander á treinta de Marzo de mil novecientos.—Eladio Gómez.—El Escribano, Juan Cas-trillo.

Don Enrique Udaeta Cárdenas, pri-

mer Teniente del Regimiento Dragones de Montesa, décimo de Caballería, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel del Cuerpo para continuar la causa instruida contra el soldado de la segunda Compañía del Batallón expedicionario de Filipinas, número dos, Florentino González Badají, por el delito de insulto al cura párraco de la Iglesia de San Sebastián (Manila).

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al soldado que fué del Batallón expedicionario de Filipinas, número dos, Florentino González Badají, natural de Elquera, provincia de Santander, vecindado en Cadiz, de oficio jornalero, estado soltero, cuyas señas son las siguientes: Polo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz gruesa, barba regular, boca id., color sano, frente espaciosa, su aire bueno, señas particulares: Una cicatriz grande en la cabeza. Para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cadiz, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cartel que ocupa este Regimiento de Montesa en la barceloneta (Barcelona), y en caso de no efectuar su presentación en el plazo fijado le parará el perjuicio

á que en justicia haya lugar.

A saber en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y en mio, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judiciales, procedan á la busca y captura del encartado y en caso de ser habido lo conduzcan á mi presencia.

Dado en Barcelona á los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos Enrique Udaete.

#### CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción de este partido en cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, se cita en forma y bajo los apercibimientos que establece el núm. 5.º del artículo 175 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de comparecencia ante aquella Superioridad para el día 16 de los corrientes y hora de las once en punto de su mañana al testigo Felix Fernandez García, vecino que fué de Castro nuño y en la actualidad se dice residir en la provincia de Santander, para en tal concepto asistir al Juicio oral que ha de tener lugar ante aquella Superioridad en el expresado día y hora en causa seguida contra Juan Fernandez García por

lesiones.

Nava del Rey tres de Abril de mil novecientos. -El Escribano, Toribio Diez.

## Anuncios particulares

### ADVERTENCIA

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura, sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial».

La Real orden de 20 de Septiembre de 1875 previene el cumplimiento de dichos deberes, en las subastas que celebren todas las dependencias del Estado.

# IMPRESA

DE LA

## -Viuda de Atienza-

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

EQUIDAD, PRONTITUD Y ECONOMIA